



Facultad de Magistrados y Jueces para nombrar al personal a su cargo

Miguel Ángel Aguilar López

Magistrado del Segundo Tribunal Unitario
en Materia Penal del Primer Circuito

SUMARIO: I. *Planteamiento del Problema*; II. *Disposiciones constitucionales*; III. *Disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*; IV. *Conclusión*; V. *Propuesta*.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El ejercicio de la función pública, encomendada al Estado por el pueblo soberano, sólo es posible a través de la actividad que sus servidores prestan para atender a la satisfacción de los intereses colectivos; misión altamente dignificadora que requiere de una verdadera vocación de servicio; por ello, la modernidad ha impulsado de manera entusiasta el establecimiento del servicio público de *carrera*, en aras de que quienes cumplen con la noble función pública, cuenten con la experiencia profesional que garantice su óptimo desempeño y, por añadidura, brinde igualdad de oportunidades de desarrollo a sus miembros, dentro de los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, en beneficio de los intereses del pueblo.

Directrices que implican exigencias importantes para el desarrollo del servicio civil de carrera en las diversas áreas de la administración pública; destacadamente, la relativa a la jurisdicción federal requiere

que quienes integren su estructura cuenten, probadamente, con principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, los que a su vez determinen que la administración de justicia cumpla con tales garantías, en beneficio de todo gobernado; con lo que pueda tornarse realidad el ideal de Morelos: *que todo el que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el arbitrario.*

Así, el ingreso y promoción de cada uno de los servidores públicos judiciales requiere un proceso de selección minucioso y, correlativamente, impone una enorme obligación profesional y moral a quien lo lleva a cabo, pues la designación del personal directamente encargado de coadyuvar en la administración de justicia, es decir, el personal que labora con Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, determinará la calidad del servicio prestado. Por ello, es de gran relevancia establecer no sólo el proceso de nombramiento del personal, sino también a quién corresponde realizarlo.

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

Conforme a la Constitución, el Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y, Juzgados de Distrito, pues así lo establece el artículo 94 de la norma suprema, en el que se determina que su organización, competencia, así como las responsabilidades en que incurran sus servidores públicos, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que la propia Constitución establece.

Ello obedece a la teleología que impulsó la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, cuyo objetivo central fue fortalecer el Poder Judicial y modificar su organización interna, para permitir un mejor desempeño en la custodia del orden constitucional y legal; en efecto, en la exposición de motivos correspondiente se expuso la necesidad de contar con un poder judicial libre, autónomo, fortalecido y de excelencia, para la cabal vigencia de la Constitución y el Estado de Derecho que ella consagra, pues *“en la Suprema Corte de Justicia, la voluntad popular ha depositado la función fundamental de man-*

tener el equilibrio entre los poderes de la Unión, dirimiendo las controversias que pudieran suscitarse entre el Ejecutivo y el Legislativo... entre estados, municipios, el Distrito Federal y la Federación... asimismo el mandato de asegurar a los individuos que todo acto de autoridad se apege estrictamente al orden que la Constitución consagra”¹

Bajo esta ideología, la reforma se centró en un aspecto toral: consolidar el Poder Judicial Federal, en la búsqueda por subordinar la totalidad de los actos del poder público a la Constitución y a las leyes; se propuso llevar a sus últimas consecuencias el principio de la supremacía constitucional; para lograrlo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, centraría toda su atención y capacidad en las competencias jurisdiccionales, en tanto que las atribuciones administrativas se asignaron a un órgano de nueva creación: el Consejo de la Judicatura Federal, en quien recaería la responsabilidad de velar por la independencia de los jueces y magistrados, el cuidado de que se apliquen estrictamente los principios de la *carrera judicial*, a fin de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la *función jurisdiccional*; razones que llevaron a instaurar un procedimiento más riguroso para la aprobación por el Senado de la República, de los nombramientos de ministros propuestos por el titular del Ejecutivo Federal; así como todas las normas necesarias para hacer de ella un órgano especializado y altamente calificado, cuyos miembros cuentan con reconocido prestigio profesional y altas virtudes morales, dedicados en exclusiva al conocimiento y resolución de las más importantes controversias jurídicas que puedan suscitarse en el país.

Una de las acciones que coadyuvarían a lo anterior, es la determinación de que la Suprema Corte de Justicia únicamente tuviera conocimiento y resolviera los conflictos suscitados entre ella y sus funcionarios y empleados y, el Consejo de la Judicatura Federal, el de todos aquellos que se promovieran por funcionarios o empleados de los demás tribunales federales; adicionalmente, se encargaría de la administración y gobierno del propio Poder; el nombramiento, adscripción y disciplina de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, la

¹ Exposición de motivos del decreto de reformas constitucionales, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial, la determinación del número, materia y ubicación de los órganos jurisdiccionales, el otorgamiento de licencias a distintos miembros de la judicatura federal; la administración de la defensoría de oficio, la designación de sus miembros y la realización de visitas de inspección a todos los órganos jurisdiccionales federales del país, entre otras más con las que se restarían a la Suprema Corte de Justicia de la Nación atribuciones no relacionadas propiamente con la función de impartir justicia.

Bajo este modelo, no sólo México estructura su poder judicial, sino que parece ser una tendencia importante en la vida jurídica mundial, pues en *Europa* existen disposiciones análogas. Verbigracia, el poder judicial *alemán* se deposita en una Corte Constitucional, la cual, en la Ley Básica, Capítulo II, denominado “Poder Judicial”, encarga sus funciones a jueces; un Tribunal Constitucional Federal, los tribunales federales instituidos bajo la Ley Fundamental y los tribunales de los Länder (artículo 92); a diferencia de otros países democráticos como Italia y Francia, en Alemania el Poder Judicial está claramente señalado en la Constitución y además posee un poder real que se sostiene en facultades claras y estrictas. En *Francia*, la revisión de la constitucionalidad de los actos gubernamentales y de las leyes emanadas del Parlamento es responsabilidad del Consejo Constitucional, el cual está conformado por nueve magistrados, quienes desempeñan su función durante un mandato no renovable de nueve años; tres son designados por el presidente de la República, tres por el presidente de la Asamblea Nacional y los tres restantes por el Presidente del Senado. El Poder Judicial *Italiano*, goza, según su Constitución, de autonomía e independencia, a virtud de que los jueces están sujetos solamente a las leyes, actúan en nombre del pueblo y se les puede distinguir de acuerdo con las tareas que realizan: civil y penal (magistrados ordinarios), administrativa o contable (Magistrados especiales); se consideran magistrados ordinarios: el juez conciliable (en materia exclusivamente civil), el pretor, el tribunal, la corte de apelación y la Corte suprema de Casación; también existen cortes especiales conocidas como “La Corte d’ Assise” y la “Assise de Apelation”, con competencia para conocer de los delitos más graves (homicidios, violacio-

nes, narcotráfico) y en las cuales participan magistrados y jueces públicos especializados en materia penal.

Ahora bien, en América, *Brasil* cuenta con una estructura jurídica en la que, el Poder Judicial Federal reside en el Supremo Tribunal Federal, el Superior Tribunal de Justicia, los Tribunales Regionales Federales y Jueces Federales; los Tribunales y Jueces especializados en materia del trabajo, electoral, además del fuero militar; por otra parte, cuenta con tribunales y jueces de los Estados y del Distrito Federal y sus territorios; cuyos nombramientos son facultad del presidente de la República, con aprobación del Senado Federal, para los ministros del Supremo Tribunal Federal y de los Tribunales Superiores, quienes a su vez designan al personal a su cargo. En los *Estados Unidos de América*, la Judiciary Act, de 1789, estableció el sistema de cortes federales; su Constitución otorga al Congreso la facultad de crear las Cortes Federales y determinar su jurisdicción, es decir, el Congreso y no el poder judicial, es quien controla el tipo de casos que pueden ser dirigidas a las cortes federales; además, el Congreso tiene tres responsabilidades básicas que determinan el funcionamiento de las Cortes Federales: decidir cuántos jueces debe haber y dónde van a trabajar; determinar, a través del proceso de confirmación y a propuesta del Presidente, quien se convertirá en juez federal; aprobar su presupuesto. Bajo la Constitución, el presidente designa a los jueces federales con el “*advice and consent*” (aviso y consentimiento) del Senado.

Luego, existe coincidencia para que el poder judicial sea independiente y, si bien es cierto las mas altas magistraturas se designan con mayor o menor intervención de otros poderes estatales, cierto resulta también que quienes designan al personal que laborará directamente en la función jurisdiccional, son precisamente los magistrados y jueces.

Por ello, en la reforma constitucional mexicana que se analiza, se incluyeron, además de las modificaciones en el orden federal, dos cambios substanciales a los regímenes de los poderes judiciales de las entidades federativas: la creación de los Consejos de la Judicatura y la implementación de la carrera judicial locales, a excepción del Estado de Sinaloa, que con anterioridad contaba ya con un consejo de la judicatura estatal; las bases institucionales introducidas propugnaron

por eliminar los grandes obstáculos para elevar el nivel profesional y garantizar la solvencia moral de jueces y magistrados, a virtud de la falta de un órgano especializado en ello.

Sin embargo, la carrera judicial, federal y local, no sólo se integra por los jueces y magistrados, cuya designación atañe a los correspondientes Consejos de la Judicatura; sino también con personal que coadyuva con aquéllos en el cumplimiento de la función de administrar justicia; así, en el orden de la federación, las categorías judiciales incluyen al: Secretario de Tribunal de Circuito, Secretario de Juzgado de Distrito y Actuario del Poder Judicial de la Federación; a cuyo respecto, el párrafo cuarto, del artículo 97, de la Constitución General de la República establece: *“los Magistrados y Jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial”*.

Luego, es incontrovertible jurídicamente que la facultad de nombrar al personal de tribunales y juzgados federales corresponde a los titulares de cada órgano jurisdiccional, quienes deben seguir el proceso que para el efecto se establece en la ley correspondiente, que en el caso concreto, resulta ser la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Es decir, la norma fundamental de la nación determina con claridad que la organización, competencia y responsabilidades en que incurran los servidores públicos del poder judicial de la federación, se rige por lo dispuesto en las leyes, *de conformidad con las bases que la propia Constitución establece*; esto es, la ley orgánica precisará el *procedimiento* a seguir para que magistrados y jueces cumplan con la función que constitucionalmente les corresponde en la designación del personal a su cargo; en tanto que la administración del poder judicial federal se encomienda, excepción hecha de la Suprema Corte, a un Consejo de la Judicatura Federal, a quien corresponde determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de circuito y de los Juzgados de Distrito, de conformidad con el párrafo sexto, del artículo 94, de la propia Constitución.

Reforma que resulta ampliamente plausible, pues resulta conveniente que el titular del órgano jurisdiccional tenga un contacto directo con los candidatos a ocupar las vacantes de su adscripción, vigile el meticoloso proceso de selección y, a través del conocimiento cer-

cano de los aspirantes, designe a quienes colaborarán directamente en el cumplimiento de la función jurisdiccional; sólo este proceso directo y cercano, permite conocer las capacidades intelectuales, a través de la evaluación de los exámenes correspondientes y, destacadamente, verificar personalmente la conducta personal y aptitud de servicio público, tan importantes en el personal que coadyuva en la administración de justicia; sin que ello implique riesgo alguno de que se preste a otorgar nombramientos a quienes no reúnan el perfil idóneo, pues este proceso, sin duda alguna, se circunscribiría a las disposiciones y restricciones legales del caso, a virtud de haberse encomendado a juristas de probada calidad moral: Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, cuya selección y adscripción ha sido escrupulosamente valorada por el Consejo de la Judicatura Federal.

Sin embargo, esta precisión constitucional, no aparece tan claramente regulada en la legislación secundaria.

III. DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que, para acceder al nombramiento de Secretario de Tribunal de Circuito y Secretario de Juzgado de Distrito, se requiere acreditar un examen de aptitud (párrafo segundo, del artículo 112), cuya celebración y organización se encuentra *a cargo del Instituto de la Judicatura Federal*, es decir, en términos de las bases que el propio Consejo determine, de conformidad con lo que dispone la ley orgánica y su reglamento (artículo 115). En este sentido, se prevé la realización de los exámenes de aptitud a petición del titular del órgano donde se encuentre la vacante, con obligación de preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores; igualmente, podrán solicitar la práctica del examen de aptitud, las personas interesadas en ingresar a la categoría vacante, quienes, en caso de aprobar, serán consideradas en una lista que debe integrar el Consejo de la Judicatura Federal, para ser tomados en cuenta en el momento de presentarse una vacante, incluidos los Secretarios de Tribunal de Circuito y Juzgado de Distrito. Destaca que la ley orgánica impone la obligación a

magistrados y jueces para que, antes de designar a la persona que deba ocupar el cargo, soliciten al Consejo de la Judicatura Federal les ponga a la vista la relación de personas que se encuentran en aptitud de ocuparlo. El artículo 116, establece que los cuestionarios y casos prácticos serán elaborados por un comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá; un magistrado de circuito o un juez de distrito, dependiendo de la categoría para la cual se concursa y, un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura; cuya designación se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo. Además, el Consejo tendrá la facultad de obtener y verificar, en todo momento, la información que los aspirantes hubieren proporcionado.

Sin embargo, en el ACUERDO GENERAL 6/1995, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro del mes y año en cita, se fijaron las bases para el nombramiento de actuarios y secretarios de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en tanto el Consejo se encuentre en aptitud de ceñirse al procedimiento previsto en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; esto es, al no poder seguirse el trámite de celebración y organización del examen de aptitud, establecido en el párrafo segundo, del artículo 112, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme a las bases que para el caso debe determinar el Consejo, se *facultó* (mediante un acuerdo) a los titulares de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en donde existieran vacantes de actuario y secretario, para practicar a los aspirantes los exámenes de aptitud, en base al siguiente procedimiento al que deben constreñirse:

- a) Emitir una convocatoria y publicarla en los estrados del órgano jurisdiccional; en la cual se especifique: cuáles son las plazas sujetas a concurso y las fechas de los exámenes;
- b) los exámenes de aptitud deben aplicarse a más tardar a los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de la convocatoria, a quienes reúnan los requisitos legalmente establecidos para ser actuario y secretario de tribunal de circuito y

- juzgado de distrito, conforme a los artículos 107 y 109, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- c) la evaluación de aptitudes debe ser por escrito y versar sobre la materia de la plaza para la que se concursa;
 - d) remitir el examen del sustentante elegido y su resultado, al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para que éste, a su vez, *emita la autorización para el nombramiento respectivo* (punto SEXTO).

Luego, es claro que la disposición constitucional relativa a que los magistrados de circuito y jueces de Distrito sean quienes designen al personal que labore a su cargo, se encuentra ampliamente contrariada por la legislación secundaria y la normatividad interna; tan es así, que en el ACUERDO GENERAL 6/1995, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se *faculta* a los titulares de los órganos jurisdiccionales (en claro olvido a que la atribución competencial emana de la norma constitucional), para renovar los nombramientos de los secretarios y actuarios de su adscripción, sin necesidad de presentar el correspondiente examen de aptitud; más aun, posibilita que se otorgue nombramiento de base a los servidores que desempeñen sus funciones por mas de seis meses, que no cuenten con nota desfavorable en su expediente.

De lo anterior es fácil concluir que el mandamiento constitucional se encuentra ampliamente soslayado; quizá esto en inercia a lo que parece ser una *tendencia nacional*, derivada de la derogación del párrafo cuarto, de la fracción III, del artículo 116 constitucional, en el que se establecía un esquema de nombramiento estatal rígido para jueces locales; en su lugar, se posibilitó que cada entidad federativa adoptara el esquema de organización judicial que considerara más conveniente, para ampliar los principios de la carrera judicial. En esta tesitura, podemos advertir las siguientes posturas, que integran una *muestra* del procedimiento establecido en diversas entidades federativas:

La Constitución Política del Estado de Aguascalientes, destina su capítulo XII, al poder judicial, al cual corresponde impartir justicia, a través de la aplicación de las leyes; funciones que son depositadas en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los juzgados, un

Tribunal Electoral y el Consejo de la Judicatura Estatal, entre cuyas facultades administrativas se encuentran las relativas a la carrera Judicial (artículo 51). En su artículo 57, se señala, como atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, conocer del nombramiento y remoción de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos señalados por los Artículos 55 y 56 y, del Reglamento del Consejo de la Judicatura Estatal (fracción IV). Ahora bien, la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes*, establece que los jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal de Justicia (artículo 21); a quien corresponde también nombrar y mover a los funcionarios y empleados del Poder Judicial (artículo 90, fracción VIII); por exclusión, el artículo 95, fracción I, confiere al Consejo de la Judicatura Estatal, la facultad de nombrar a los Jueces y servidores públicos del Poder Judicial con excepción de los del Supremo Tribunal de Justicia y los del Tribunal Electoral.

El poder judicial del estado de Baja California, en su ley orgánica, dispone que a los Tribunales de Justicia del Fuero Común corresponde, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado, la facultad de aplicar las leyes en los asuntos civiles, penales y familiares que sean de su conocimiento, así como los casos en que las demás leyes les concedan jurisdicción (artículo 1°); su precepto 9°, establece que el Secretario General de Acuerdos, Secretarios Auxiliares, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y Empleados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura.

La *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur*, concede atribuciones al Tribunal en Pleno, para nombrar a los secretarios y demás empleados del Tribunal Superior de Justicia y de los juzgados, a propuesta de los titulares de los mismos; removerlos cuando así lo exija el servicio y dar curso a las renunciaciones que se presenten (artículo 14, fracción VII).

La *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche*, reglamenta como atribuciones del Tribunal Superior en pleno, nombrar y remover a los secretarios de acuerdos del tribunal y las salas, secretarios auxiliares, actuarios, oficial mayor y demás empleados del tribunal superior; así como aceptar sus renunciaciones; nombrar, remover y acep-

tarles las renunciaciones de los secretarios, actuarios y demás empleados de los juzgados de primera instancia y menores, cuyo nombramiento tendrá lugar mediante propuesta en terna de los jueces respectivos; acordar la planta de secretarios, actuarios y empleados en los propios juzgados, conforme a las necesidades del servicio y previsiones del presupuesto (artículo 18).

Los artículos 17 y 21 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas*, prevén la existencia de juzgados de primera instancia, juzgados menores y municipales; respecto de estos últimos, se precisa que en la cabecera de municipio, podrá haber un juez municipal propietario y un suplente cuando menos y en cada agencia municipal, un juez rural propietario y un suplente; el nombramiento de todos los jueces menores, secretarios y actuarios, podrán ser nombrados por el pleno, mediante concurso de oposición o en los términos en que éste lo acuerde (artículo 38); en tanto que el nombramiento que haga el propio tribunal en pleno, de los jueces municipales y sus respectivos suplentes, se realizará preferentemente por concurso de oposición; a propuesta en terna de los ayuntamientos (artículo 39). De igual forma, el tribunal en pleno realizará el nombramiento, remoción y sanción, cuando proceda, de los jueces, secretarios, actuarios, defensores de oficio y demás servidores públicos del poder judicial.

El artículo 33 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua*, prevé que para la designación de funcionarios y empleados del Poder Judicial, se tomarán en cuenta: la eficiencia, honradez, responsabilidad, disciplina y antigüedad en el desempeño de cargos afines; tendrán preferencia, en igualdad de condiciones, quienes hayan servido en él y quienes hayan aprobado los cursos correspondientes del Centro de Formación y Actualización Judicial; los Magistrados no podrán proponer y los Jueces nombrar, como funcionarios o empleados de las oficinas de su adscripción, a personas con las que tengan parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo.

La *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, reconoce como cargos judiciales los siguientes: pasante de Derecho; Secretario de Actuario; Secretario de Juzgado de Paz; Secretario Proyectista de Juzgado de Primera Instancia; Secretario Conciliador;

Secretario de Acuerdos de Primera Instancia; Secretario de Acuerdos de Sala; Juez de Paz; Juez de Primera Instancia; y, Magistrado (artículo 188); el precepto 189, dispone: “Salvo los Magistrados y Jueces, la designación de los cargos judiciales se llevará a cabo por el órgano judicial en donde se origine la vacante, previo examen de aptitud, en los términos de esta ley.” Por su parte, el artículo 201, señala como facultad del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, entre otras, la de nombrar a los servidores públicos judiciales de base y de confianza, cuya designación no esté reservada a otra autoridad (fracción XV).

El estado de Durango concede autonomía a su Poder Judicial, pero concomitante con los otros Poderes del Estado, conforme al artículo 90, de la Constitución Política Local; la ley orgánica de su poder judicial delimita su competencia a la aplicación de las Leyes en los términos que establece la Constitución, en especial en los asuntos civiles, familiares, penales y electorales del fuero común; lo mismo que en los asuntos del fuero federal en los casos que expresamente las leyes de esa materia les confieren competencia (artículo 2); destaca sobremanera que en el dispositivo 40, se establece: “Los Jueces designarán y removerán provisionalmente al personal de sus oficinas respectivas conforme a lo que establezca la Ley en materia de carrera judicial.” La administración, vigilancia, disciplina, carrera judicial y control del Poder Judicial del Estado, están a cargo del Consejo de la Judicatura Estatal, a quien corresponde velar, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial del Estado y por la independencia e imparcialidad de sus miembros (artículo 66); entre sus atribuciones se encuentran (artículo 78): el nombramiento de Jueces; resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción; hacer el nombramiento definitivo del personal jurídico de Salas y Juzgados, conforme a las reglas de la carrera judicial; nombrar, a propuesta de su Presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado; resolver sobre sus renunciaciones o licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las Leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda.

En el Estado de México, el artículo 63, de la ley orgánica de su poder judicial, faculta al Consejo de la Judicatura local para expedir

los nombramientos de los magistrados y someterlos a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente; designar a los jueces y al personal de los juzgados, mediante exámenes de oposición (fracción II); determinar la adscripción, de acuerdo con las necesidades del servicio, de los magistrados, jueces y personal de los juzgados.

Por su parte, en el Estado de Guerrero, la ley orgánica del poder judicial estatal, dispone que corresponden al tribunal en pleno, entre otras atribuciones, la de nombrar a los jueces de primera instancia, jueces de paz, secretarios, actuarios, proyectistas y demás servidores públicos de confianza del tribunal superior de justicia; así como ratificar o rechazar, en su caso, los nombramientos, destituciones o suspensiones de los secretarios y proyectistas de los juzgados (artículo 15); en tanto que son atribuciones y obligaciones de los jueces de primera instancia, entre otras, nombrar, destituir o suspender por causa justificada, a sus secretarios y demás personal; resolver sobre las renunciaciones y licencias de los mismos, en los términos que establezca el reglamento interior del tribunal superior de justicia; y, en lo aplicable, el estatuto de los trabajadores al servicio del estado, de los municipios y los organismos públicos coordinados y descentralizados del Estado y su reglamento (artículo 43).

Jalisco cuenta con disposición análoga, pues en la ley orgánica de su poder judicial, reglamentaria de los artículos de la Constitución Política relativos a la administración de justicia en el Estado (artículo 1º), consagra como facultad del Pleno, nombrar y remover a sus secretarios y demás empleados, en los términos que establece la ley respecto de la carrera judicial (numeral 23).

La *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit*, regula la organización y el funcionamiento del Poder Judicial, a quien corresponde en los términos de la Constitución Política del Estado, interpretar y aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares y penales del fuero común, así como las especiales y federales que expresamente le concedan concurrencia de jurisdicción (artículo 1º). Establece como atribuciones del Consejo de la Judicatura local, entre otras, la de nombrar, a propuesta de su presidente, al secretario general de acuerdos, secretarios de acuerdos de las salas, secretarios de estudio y cuenta, jueces, secretarios de acuerdos, secretarios ejecutores, notificadores

o actuarios de los juzgados que deban adscribirse al Tribunal o a las salas (dispositivo 46, fracción II).

La *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, señala, en su artículo 18, que corresponde al pleno del Tribunal Superior, designar y remover al secretario general de acuerdos; secretarios auxiliares, oficiales de partes y demás empleados del propio tribunal, en observancia de lo dispuesto por la ley del servicio civil en vigor; los nombramientos se realizan a propuesta del presidente del tribunal superior de justicia (artículo 21), quien debe tomar en cuenta la antigüedad, eficacia y honorabilidad del personal para los ascensos; sin embargo, el nombramiento de los secretarios, actuarios y demás empleados de cada sala, será hecho por el titular respectivo (artículo 25); en tanto que los jueces designan y remueven a sus secretarios y demás personal requerido para el despacho de los negocios, pero para el nombramiento de los primeros, deben someter previamente una terna a la consideración del Tribunal Superior de Justicia (artículo 28).

En el estado de Oaxaca, la ley orgánica de poder judicial, considera competencia del pleno del Tribunal Superior de Justicia Estatal, nombrar y remover al secretario general de acuerdos y demás personal del poder judicial, con las limitaciones que para las remociones establecen las leyes (artículo 12).

Puebla, en su ley orgánica del poder judicial, estima como facultades del Tribunal en pleno: nombrar y dar adscripción a los Jueces de lo Civil, de lo Familiar y de lo Penal del Estado; a los Jueces Menores de jurisdicción mixta y a los de paz, a propuesta en terna de los ayuntamientos respectivos; nombrar y remover a los funcionarios y empleados judiciales a propuesta del Presidente del Tribunal (artículo 21); sin embargo, son facultades de los Jueces de primera instancia y menores, nombrar y remover al personal de sus respectivos juzgados (artículos 47, 56, 65 y 72).

El estado de Quintana Roo, en el artículo 45 de la ley orgánica del poder judicial, señala que son atribuciones administrativas exclusivas del tribunal en pleno, nombrar y remover, en los términos que señala la propia ley, a los magistrados, jueces de los distritos judiciales y demás empleados y funcionarios del poder judicial del Estado.

La *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco*, en el artículo 14, señala como facultad del pleno del tribunal, entre otras, designar a los magistrados que deben integrar cada una de las salas; nombrar a los magistrados supernumerarios, interinos, servidores y demás personal conforme al presupuesto de egresos, confiriéndoles las comisiones jurisdiccionales o de representación que estime pertinentes, en beneficio de la administración de justicia, como por ejemplo, variar la jurisdicción y competencia de los juzgados, según las necesidades del servicio; también es facultad, designar al personal adscrito a cada juzgado, previa propuesta de los jueces.

En Tamaulipas, la ley orgánica del poder judicial determina como atribuciones y obligaciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, entre otras, nombrar al Secretario General de acuerdos; a los secretarios de acuerdos, relatores y actuarios de las salas; y a los secretarios de acuerdos de los juzgados (artículo 20), con los lineamientos de la carrera judicial establecidos en su artículo 85.

La *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz*, establece como atribuciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia proponer al Consejo de la Judicatura el nombramiento y, en su caso, remoción, del Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Acuerdos de Sala, Secretarios de Estudio y Cuenta y demás personal del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que señale el Reglamento y fije el presupuesto (artículo 40).

El artículo 18 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán*, prevé, que el pleno del Tribunal Superior de Justicia es la autoridad máxima del Poder Judicial del Estado, el cual cuenta con las siguientes facultades: nombrar y remover a los jueces de primera instancia, jueces de paz, secretarios, actuarios y demás empleados subalternos de la administración de justicia, a propuesta del presidente del Tribunal (artículo 22).

La anterior muestra representativa de las legislaciones estatales, permite concluir que en Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán, los funcionarios públicos son designados por los titulares de los órganos jurisdiccionales; en tanto que Aguascalientes y el Distrito Federal siguen un sistema mixto; y, la administración del Poder Judicial de la Federación, en la práctica,

sigue una evidente similitud con las previsiones locales de Baja California, Durango, el Estado de México, Nayarit y Veracruz; ello es así pues, históricamente, ha sido una constante que los tribunales supremos en los ámbitos estatales y del Distrito Federal guarden semejanza con la estructura establecida en el orden federal; sin embargo, lo anterior no debe conducir a que se soslaye la teleología de la reforma federal y local, inspirada en la necesidad de evitar que ministros y magistrados estatales distraigan una parte importante del tiempo que debieran dedicar a las funciones Jurisdiccionales, por lo que múltiples cuestiones administrativas se encomendaron a los consejos de judicatura, sin embargo, no se incluyó entre éstas, la designación de los funcionarios públicos que laboran con magistrados y jueces; debe reconocerse además que los motivos que justifican la separación funcional y orgánica de las atribuciones jurisdiccionales y administrativas en el Poder judicial de la Federación, no se ha reglamentado conforme a la disposición constitucional, de la cual dista bastante la realidad.

IV. CONCLUSIÓN

El anterior marco normativo permite concluir que en forma exclusiva el constituyente encomendó a los magistrados y jueces la designación del personal que labore en los órganos jurisdiccionales a su cargo, sin que en algún apartado constitucional se prevea la limitante que para el cumplimiento de tal facultad establece la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, consistente en que sometan su designación a lo determinado por el Consejo de la Judicatura.

Debe recordarse en este apartado que en la jerarquía de normas, tiene supremacía la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre la ley orgánica del poder judicial federal; en efecto, la doctrina ha establecido que el orden jurídico es una larga jerarquía de preceptos, cada uno de los cuales desempeña un papel doble: en relación con los que le están subordinados, tiene carácter normativo; en relación con los supraordinados, es acto de aplicación; al respecto, el ordenamiento jurídico no es una sucesión interminable de preceptos determinantes y actos determinados, pues cuenta con un lí-

mite superior y otro inferior; al primero se le ha denominado como “*norma fundamental*”; el segundo está integrado por los actos finales de ejecución, no susceptibles ya de provocar ulteriores consecuencias; en esta tesitura, el orden jerárquico normativo de cada sistema de derecho se compone de los siguientes *grados*:

1. Normas constitucionales.
2. Normas ordinarias.
3. Normas Reglamentarias.
4. Normas individualizadas.

Lo anterior permite concluir indubitablemente que las disposiciones de una ley reglamentaria, en la especie, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no se encuentran jerárquicamente sobre la ley constitucional, por ocupar ésta el carácter de norma fundamental, en la que se encuentra plasmada la voluntad del poder constituyente del Estado Mexicano.

Luego, resulta inadmisibles que las disposiciones de las leyes reglamentarias limiten las normas constitucionales, en el caso, la competencia de magistrados y jueces para nombrar a los servidores públicos que integren los órganos de jurisdicción de los que son titulares; a virtud de que con ello se rompe el objetivo principal de la reforma constitucional: que los titulares de los órganos jurisdiccionales determinen el personal que colaborará con ellos en la delicada misión de impartir justicia.

Pues, como inicialmente se expuso, la reforma se centró en un aspecto toral: consolidar el Poder Judicial Federal, en el marco de profesionalización de la tarea jurisdiccional; motivo por el cual, el legislador concedió al Consejo de la Judicatura Federal la facultad de resolver los conflictos que se promuevan por funcionarios o empleados de los tribunales federales; el nombramiento, adscripción y disciplina de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito; la vigilancia y supervisión de los órganos jurisdiccionales así como de las conductas de sus titulares, en concordancia con la competencia que le corresponde para el nombramiento y remoción de éstos; elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial; determinación del número, materia y ubicación de los órganos jurisdiccionales; otorgamiento

de licencias a distintos miembros de la judicatura federal; administrar la defensoría de oficio; designar a los miembros de ésta; realizar visitas de inspección a los órganos jurisdiccionales.

Congruentes con la *ratio essendi* de la norma fundamental y, con el texto actual de su artículo 97, en el que quedaron consagradas las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, es evidente que no le corresponde la facultad para nombrar a los funcionarios de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, pues esta potestad se concedió, constitucionalmente, a los titulares de los órganos jurisdiccionales (Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito), según disposición expresa del párrafo cuarto, del mencionado artículo 97 constitucional.

V. PROPUESTA

Razones anteriores que determinan la necesidad de que el Organo Legislativo armonice la legislación reglamentaria al mandato constitucional, en lo relativo a la facultad de Magistrados y Jueces para nombrar a los funcionarios de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; sólo así se actualizará la supremacía constitucional tan defendida dentro de la exposición de motivos para reformar en este sentido la norma suprema, en la cual se insistió en la necesidad de subordinar la totalidad de los actos del poder público a la Constitución; adicionalmente, se alcanzará el objetivo toral: consolidar el Poder Judicial Federal.

Órganos de designación del personal jurisdiccional en las entidades federativas (muestra representativa)			
Órganos jurisdiccionales		Consejo de la Judicatura local	Sistema mixto
Baja California Sur	Nuevo León	Baja California Norte	Aguascalientes Distrito Federal
Campeche	Oaxaca	Durango	
Chiapas	Puebla	Estado de México	
Chihuahua	Quintana Roo	Nayarit	
Guerrero	Tabasco	Veracruz	
Jalisco	Tamaulipas		
	Yucatán		